

*"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813- 2013"*

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

EQUIDAD SOCIAL Y GENERO



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Asunción, 30 de octubre de 2013

**Señor Presidente:**

Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia y por su digno intermedio a la Honorable Cámara, con el objeto de poner a consideración de este Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley, **"QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM"**.

Se adjunta a la presente la Exposición de motivos conforme lo dispone el Artículo 203 de nuestra Constitución Nacional.

En la seguridad de que el Señor Presidente y la Honorable Cámara darán acompañamiento a la propuesta planteada, me valgo de la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

  
**Dany Durand**  
**Diputado Nacional**

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA CENTRAL	
DIRECCION DE ADMINISTRACION EN ESTUDIO	
Fecha de Emisión	30 OCT 2013
Signo Paralelo	15 Ord.
Expediente N.	28444

**AL**  
**EXCELENTÍSIMO**  
**SEÑOR PRESIDENTE DE LA**  
**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**  
**DIP. NAC. JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ**  
**E. S. D.**



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El incumplimiento de la prestación alimentaria en Paraguay es un flagelo que va consolidándose cada vez más y constituye un problema de graves consecuencias.

Con esta propuesta legislativa, se pretende crear el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM**, cuyo órgano administrador será el Poder Judicial estableciendo medidas coercitivas, a fin de asegurar el derecho constitucional de niños, niñas y adolescentes, y en general de personas vulnerables la percepción de lo que les es debido.

Cabe destacar que países como Perú, Colombia, y en ciudades como Corrientes y Córdoba - Argentina y México DF, estas medidas vienen implementándose a partir del año dos mil y se constituyen en refuerzo a la legislación positiva nacional, a fin de salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En nuestro país, en la actualidad, en la práctica en materia de alimentos, por lo general, se llega a un acuerdo homologado o a una sentencia que fija la cuota, cuando se trata de efectivizarla resulta dificultoso o imposible cumplimiento, en consecuencia esta vía sólo será exitosa frente a un deudor, es decir, con ingresos fijos o bienes suficientes para cubrir el reclamo, pero ofrecerá dificultades si el alimentante no se encontrare en relación de dependencia o cuyas asignaciones o remuneraciones sean difíciles de establecer, situación ante la cual nos encontramos con mucha frecuencia.

En ese contexto, se propone medidas tendientes a hacer efectiva la cuota alimenticia establecida en forma judicial, o a través de acuerdos homologados ante juez competente.

Esas medidas de coacción consisten básicamente en que el alimentante que haya sido declarado por resolución judicial como responsable de la prestación alimentaria y que esté en mora de tres o más cuotas, sean éstas consecutivas o no, el Poder Judicial, a través de sus órganos competentes, ordenará el registro en el REDAM del alimentante moroso. Asimismo, el Certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro será requerido:

- Por las entidades financieras para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole.
- Por las municipalidades para el otorgamiento de licencias, concesiones, habilitaciones o permisos y para autorizar la instalación de industrias o habilitación de locales comerciales.



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

- Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Agentes del Ministerio Público.
- Por el Juzgado con competencia electoral como requisito de admisibilidad de candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales.

En consecuencia, la finalidad que persigue el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM** se traduce en establecer sanciones ante el incumplimiento alimentario y coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

Por lo tanto, se puede afirmar que, en general, son normas válidas –por emanar de un órgano competente– y justas, pues el fin que se persigue –el cumplimiento del deber alimentario de los padres respecto de los hijos menores– es sagrado.

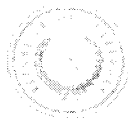
**FUNDAMENTACION CON BASE EN LA LEY**

Como principio básico fundamental, y siguiendo el orden de prelación de las leyes, la Carta Magna de nuestro país hace especial mención sobre aspectos que se relacionan con la protección del niño. Para ello, nos remitimos al capítulo IV, artículo 54 de nuestra Constitución Nacional de 1992, vigente a la fecha, que expresa: ***"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente"***.

Podemos entonces apreciar que la Constitución Nacional es absolutamente clara en su preocupación por proteger al niño del abandono de las personas responsables y que el ejercicio de sus derechos tiene carácter prevaleciente. Sin embargo, en nuestro país estos aspectos, a pesar de estar claramente legislados, no son plenamente ejercidos debido fundamentalmente a la realidad de nuestro medio, en la cual se comparten la excesiva burocracia, el retraso en la expedición de justicia, en las limitaciones e ignorancia de un gran sector de la comunidad que desconoce o enfrenta dificultades en acompañar el ejercicio de un derecho no ejercido.

Si siguiendo el orden de prelación, podemos también destacar instrumentos internacionales como Convenciones, Tratados, Protocolos y otros que reconocen y garantizan los derechos fundamentales del niño y entre ellos, el de garantizar su alimentación y cuidado.

A large, stylized handwritten signature or mark on the left margin of the page.



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Vemos así, que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece en su artículo 3° que *“en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como consideración primordial la atención del interés superior del niño”*.

Por este documento los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, principalmente considerando los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Esta Convención fue ratificada por nuestro país por Ley de la Nación No. 57 del año 1990.

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, establece en su artículo 1° que se *“tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”*. Expresa que *adicionalmente, se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”*. Esta Convención fue ratificada por Ley de la Nación N° 899/1996.-

En la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año de 2004 en el Consenso de México se acordó por parte de los países participantes, entre los cuales se incluía a Paraguay, *revisar y examinar las políticas y legislación, a fin de fortalecer la obligatoriedad del pago de asistencia económica de niños, niñas, adolescentes, así como instar a los Estados a convenir tratados para el cobro de las obligaciones de los evasores(...)*

Considerando lo analizado, y tratándose de una violencia económica que ante la abrumadora mayoría de casos, en nuestro país afecta a la mujer paraguaya, responsable del cuidado de sus hijos, es preciso considerar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ratificada por Paraguay mediante la aprobación de la Ley N° 1215, de fecha 28 de noviembre de 1986, establece disposiciones para que los Estados parte implementen medidas para la erradicación de las múltiples formas de discriminación contra las mujeres, tanto en el espacio público como en el espacio privado.

El derecho a los alimentos de los niños y adolescentes está reconocido ampliamente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 1680 del año 2001, a partir del Art. 71 que establece:



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

*“DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE: Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.*

*La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:*

- a) velar por su desarrollo integral;*
- b) proveer su sostenimiento y su educación;*
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; ...*

El Art. 72 del citado Código establece sanciones respecto al ejercicio de la patria potestad al establecer en los Incs. d) y f) que: *“Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:*

- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;*
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.”*

En este mismo instrumento, se establecen medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y las respectivas sanciones a las que dará lugar cuando el deudor esté en mora.

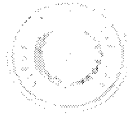
Art. 97 *“DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA: El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.*

*La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.*

*En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.”*

Cuando nos remitimos al Código Penal y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales de protección a los derechos de niños y adolescentes establecidos en la Constitución Nacional, Acuerdos y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país y las leyes, el Código Penal a partir del Artículo 225.- en adelante establece sanciones para el que siendo responsable de suministrar alimentos, no lo hiciere y establece que:

*“Artículo 225: Incumplimiento del deber legal alimentario*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

*1º. El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

*2º. El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

*Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación*

*El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:*

- 1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;*
- 2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o*
- 3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.”*

Por lo desarrollado brevemente, es absolutamente irrefutable que toda la estructura normativa vigente en nuestro país; desde la Constitución Nacional, Convenciones y otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, y las demás leyes y normativas nacionales, el interés superior prevalente de protección al niño y al adolescente en el ejercicio de sus derechos entre los que se destaca el derecho de tener garantizada su alimentación y bienestar a cargo de sus responsables legales, deben ser fortalecidos con mecanismo efectivos que garanticen su cumplimiento.

Este proyecto de ley tiene como principal objetivo la protección del niño por parte de quienes son responsables legalmente por ello, colaborando en otorgar una herramienta más que colabore en que se cumpla de manera justa la obligación por parte de quien no la asumen.

**Dany Durand**  
**Diputado Nacional**

**DANY E. DURAND**  
**DIPUTADO NACIONAL**



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° .....

“QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-  
REDAM”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1°.- Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM** a cargo del Poder Judicial, como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

**Artículo 2°.- Sujeto de la Ley:** Se entiende por Deudor Alimentario Moroso al responsable de la obligación alimentaria que se encontrare en mora total o parcial de tres o más cuotas alimentarias sucesivas o no.

La obligación alimentaria, cuya mora genera el registro, corresponderá a alimentos establecidos por resolución judicial o convenio judicialmente homologado.

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los paraguayos y extranjeros que hubieren sido judicialmente declarados responsables por Tribunales nacionales de la obligación alimentaria o hubieren conciliado extrajudicialmente el monto de la misma.

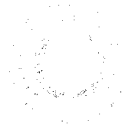
**Artículo 4°.- Fuente de información.** Los datos que componen el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM** serán suministrados por el Poder Judicial.

## CAPÍTULO II

### Registro de deudores alimentarios morosos

**Artículo 5°.- Funciones.** Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) son:

- a. Llevar un registro consolidado de los deudores alimentarios morosos.
- b. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- c. Comunicar a entidades privadas dedicadas a la provisión de información confidencial sobre el registro y desafectación de personas morosas.
- d. Puede también constituir prueba para la acción penal por inasistencia alimentaria.



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 6°.- Competencia.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos será administrado por el Poder Judicial, a quien corresponderá ordenar la inscripción y desafectación del mismo.

**Artículo 7°.- Contenido del registro.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Cantidad de cuotas en mora parcial o total.
- e) Monto de la obligación pendiente.
- f) Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
- g) Fecha del registro.

### **CAPÍTULO III**

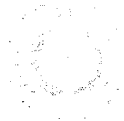
#### **Consecuencias del registro**

**Artículo 8°.- Certificado:** El certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro será requerido:

- a) Por las entidades financieras para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, deberán retener el monto correspondiente depositándolo en la cuenta judicial que indique el certificado.
- b) Por las municipalidades para el otorgamiento de licencias, concesiones, habilitaciones o permisos. En este supuesto, si el interesado estuviera registrado como deudor alimentario moroso, se le conferirá un plazo de hasta (90) noventa días para que regularice su situación bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado.
- c) Para autorizar la instalación de industrias o habilitación de locales comerciales.
- d) En las transferencias de fondos de comercio, condición que deberá ser observada por enajenante y adquirente. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transmisión no se perfeccionará hasta tanto no se satisfaga esa obligación.
- e) Para la designación en cargos jerárquicos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- f) Por el Consejo de la Magistratura con respecto a todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Agentes del Ministerio Público. No podrá participar del concurso o ser designado para ocupar el cargo judicial o fiscal que pretenda, el interesado que registre deuda alimentaria y que no la cancele, demostrando su cumplimiento con constancia extendida por el Juzgado actuante.
- g) Por el Juzgado con competencia electoral como requisito de admisibilidad de candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales. No se aceptarán las postulaciones de quienes registren deudas alimentarias incumplidas.

**Artículo 9°.- Notificación:** En oportunidad de notificarse la sentencia respectiva, los jueces entregarán a los alimentantes condenados una copia de la presente Ley.





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 10.-** El registro se mantendrá únicamente mientras subsista la obligación alimentaria y la desafectación del registro se producirá automáticamente una vez concretado la totalidad del pago debido.

**CAPÍTULO IV**

**Operación y coordinación del REDAM**

**Artículo 11.- Operación del REDAM.** El Poder Judicial, pondrá en marcha el REDAM, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**Artículo 12.- Coordinación y vigilancia.** El Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia deberán coordinar sus acciones y vigilar el funcionamiento y operación del REDAM en todos los órdenes del territorio nacional.

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones finales**

**Artículo 13.-** De forma.

